

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

FERNANDO PATRICIO CARRIÓN CONTRERAS, en mi calidad de Presidente y, como tal, representante legal de la compañía **INV MINERALES ECUADOR S.A.**, conforme se desprende de los documentos que adjunto, ante ustedes comparezco dentro de la **acción extraordinaria de protección No. 1325-15-EP** y, al amparo de lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), presento el siguiente *amicus curiae*:

I. NOCIONES GENERALES DE INV MINERALES ECUADOR S.A.

1. La compañía **INV MINERALES ECUADOR S.A.** (en adelante "**INV**") es la legítima titular de varias concesiones mineras otorgadas por el Estado ecuatoriano en la provincia del Azuay y otras provincias, desde hace más de quince años.

2. Producto de la importante inversión de **INV**, esta ha logrado desarrollar proyectos mineros de gran envergadura e interés nacional. Tal es así, que el proyecto Loma Larga ubicado en la provincia del Azuay, que es liderado por mi representada, ha sido catalogado como "estratégico" por el Estado ecuatoriano dado que constituye un elemento relevante de desarrollo sustentable.

3. **INV** tiene interés directo en la resolución de esta causa pues, en el supuesto no consentido de que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección y acepte la acción de protección subyacente tras un control de méritos, se generaría una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica para la industria minera en el Ecuador.

4. En este contexto -y dado que la jueza ponente ha advertido la posibilidad de realizar un control de méritos del proceso subyacente¹- a continuación, nos referiremos a los argumentos que demuestran la improcedencia de la acción de protección propuesta dentro del proceso No. 17575-2015-00356.²

II. ANTECEDENTES PROCESALES

5. En la acción de protección subyacente (presentada en el año 2015) los accionantes impugnaron la Resolución No. 194 emitida por el Ministerio de Ambiente en mayo de 2011, mediante la cual se aprobó el estudio de impacto ambiental del proyecto minero Panantza-San Carlos para la fase de exploración avanzada.

¹ Cfr. Auto de convocatoria a audiencia pública de 11 de noviembre de 2021. Aquello fue reiterado durante la audiencia pública llevada a cabo el 24 de noviembre de 2021.

² Lo dicho no implica que se avalen los argumentos para sostener la procedencia de la acción extraordinaria de protección, sino que la industria minera se vería afectada por la decisión dentro de la acción de protección subyacente, más que por la decisión que se emita dentro de la acción extraordinaria de protección.

6. De acuerdo con los accionantes, el referido acto administrativo habría vulnerado sus derechos constitucionales al no haberse efectuado una consulta previa³, antes de que el Ministerio apruebe el estudio de impacto ambiental del proyecto.

7. Pese a que la pretensión en la acción de protección subyacente era ciertamente indeterminada⁴, en la audiencia pública ante esta Corte Constitucional los accionantes han señalado que lo que pretenden es que se declare la nulidad de la Resolución No. 194 y de todas las actuaciones subsecuentes que se han desarrollado en el marco del proyecto Panantza-San Carlos.⁵

8. Ahora bien, tal como se desprende del fallo de primera instancia, los accionantes también realizan una serie de cuestionamientos en torno al contenido de la licencia ambiental, pues afirman que uno de los soportes de la licencia ambiental fue “irregular” y que “es incomprensible que la principal institución del Estado encargada de la preservación del medio ambiente natural del país se haya valido de un estudio antiguo para otorgar licencia para una operación que genera tanto (sic) impactos”.⁶

9. Es claro que estos argumentos no tienen asidero en una acción de protección, la cual no tiene por objeto controlar la aplicación de normas infraconstitucionales⁷, ni tampoco resolver acerca de la corrección de los estudios de impacto ambiental.⁸ Por lo tanto, cualquier alegación de los accionantes encaminada a cuestionar el contenido de la licencia ambiental emitida en el año 2011 deberá ser rechazada de plano, pues no corresponde al objeto de una garantía jurisdiccional.

10. Por otro lado, cabe señalar que la parte accionada del conflicto subyacente fue exclusivamente el Ministerio de Ambiente y la Procuraduría General del Estado. Sin embargo, los fundamentos de la demanda son supuestas actuaciones de la empresa privada ExplorCobres S.A. (EXSA) y de las empresas mineras en general, pues los accionantes señalan que “estas empresas han destruido los ríos y territorios”.

³ Cfr. Acápite 5.1. de la demanda de acción extraordinaria de protección.

⁴ Los accionantes solicitaron que “Al Ministerio de Ambiente tomar todas las medidas necesarias para reparar la violación”. Cfr. Acápite cuarto “PRETENSIÓN CONCRETA” de la sentencia de primera instancia.

⁵ Cfr. Ver a partir del minuto 33:00 de la audiencia pública ante la Corte Constitucional.

⁶ Cfr. Acápite tercero “ANTECEDENTES” de la sentencia de primera instancia, en el cual constan los fundamentos de hecho de la acción de protección.

⁷ En la sentencia No. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional señaló que: “...**el cumplimiento de las normas se garantiza esencialmente ante la Función Judicial en sede ordinaria, en razón de que el diseño jerarquizado de los órganos jurisdiccionales establecidos por el artículo 178 de la Constitución, permite que sea la justicia ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a verificar esta exigencia constitucional mediante un continuo control de la efectiva aplicación y correcta interpretación de normas infraconstitucionales**” (el énfasis me pertenece).

⁸ Aquello implicaría una sustitución de la justicia ordinaria por parte de la jurisdicción constitucional, lo cual ya ha sido vedado por la Corte Constitucional en varias ocasiones. Así, en la sentencia No. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, la Corte sostuvo que la acción de protección “**no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales de impugnación pues de hacerlo, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden**, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial” (párrafo 58).

11. Incluso, se llega a cuestionar la presencia de la empresa EXSA y se advierte que se ha impedido su ingreso a la zona de influencia del proyecto.⁹ Adicionalmente, los accionantes señalan que existe una supuesta “ilegalidad” de las concesiones mineras otorgadas a EXSA, las cuales, en su criterio, afectarían “fuentes de agua y zonas protegidas” y a los derechos de la naturaleza.¹⁰

12. Además, como medida de reparación integral, los accionantes solicitaron que el “Ministerio de Ambiente [...] tome las medidas necesarias para impedir el ingreso no autorizado de la empresa a nuestras tierras”.¹¹ Es decir, a través de una acción de protección se buscó anular los derechos de terceras personas que no fueron ni son parte procesal.

13. A continuación, nos referimos a varios argumentos que deben ser tomados en cuenta por esta Corte Constitucional al momento de resolver esta causa.

III. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO PUEDE AFECTAR LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS A FAVOR DE TERCEROS

14. La Corte Constitucional ha sido enfática en cuanto a que, si una sentencia puede afectar a una tercera persona, esta persona debe ser notificada oportunamente con el fin de que pueda hacer valer sus derechos y comparecer a las diligencias determinantes del proceso.¹²

15. El interés directo de la compañía minera en la acción de protección se desprende fácilmente del expediente¹³, pues los accionantes cuestionan las concesiones mineras otorgadas a favor de EXSA y buscan evitar su ingreso de a la zona de influencia del proyecto.

16. A pesar de que una sentencia favorable a las pretensiones de los accionantes afectaría los derechos de EXSA, dicha compañía no fue notificada dentro de la acción de protección.¹⁴ Por lo tanto, así como las sentencias dictadas dentro de la acción de

⁹ Acápite tercero “ANTECEDENTES” de la sentencia de primera instancia, en el cual constan los fundamentos de hecho de la acción de protección.

¹⁰ Ver la intervención de los accionantes dentro de la audiencia de primera instancia, transcrita en el fallo de primer nivel.

¹¹ Acápite cuarto “PRETENSIÓN CONCRETA” de la sentencia de primera instancia.

¹² “**La Corte Constitucional ha considerado que se vulnera este derecho [a la defensa] cuando existe indefensión; esto, es, cuando se impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a las personas cuyos intereses se pudieren ver afectados por el proceso, a efectos de justificar sus pretensiones;** o, cuando pese a haber comparecido, no han contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones” (el énfasis me pertenece). Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 956-15-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 99.

¹³ La Corte Constitucional, en la sentencia No. 5-14-EP/20 de 29 de julio de 2020 (párr. 53), señaló que un tercero debe ser notificado dentro de una acción de protección cuando su interés se desprenda del mismo expediente.

¹⁴ Como se desprende de la convocatoria a audiencia de primera instancia de 16 de junio de 2015, únicamente se notificó a las entidades accionadas, esto es, al Ministerio de Ambiente y a la Procuraduría General del Estado. Lo mismo ocurrió para la audiencia en estrados celebrada en segunda instancia.

protección subyacente no podían afectar los derechos de la empresa minera, la sentencia que dicte la Corte Constitucional en esta acción extraordinaria de protección tampoco podría hacerlo.

17. Sostener lo contrario como válido -además de vulnerar el derecho a la defensa- implicaría que, a través de las garantías jurisdiccionales constitucionales, se puedan desconocer situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos de las empresas mineras en el Ecuador, lo cual generaría gran incertidumbre jurídica.

18. Respecto de los derechos adquiridos, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. **Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o disposiciones posteriores**, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona”* (el énfasis me pertenece).¹⁵

19. Tan clara es la importancia de los derechos adquiridos y de las situaciones jurídicas consolidadas, que la Corte Constitucional incluso ha establecido que estas no pueden ser afectadas cuando, en el contexto de una acción extraordinaria de protección, se deja sin efecto -es decir, se declara la nulidad- de una sentencia que ya ha sido ejecutada y que ha beneficiado de buena fe a una persona.¹⁶

20. En el contexto de los derechos mineros, las juezas constitucionales Karla Andrade y Daniela Salazar, en su voto concurrente dentro del caso No. 1149-19-JP, ya advirtieron el peligro que representa exigir que se realice una consulta -en ese caso, una consulta ambiental- al momento de emisión del registro o de una licencia ambiental, tal como lo exigen los accionantes en la presente acción de protección.

21. Así, las referidas juezas señalaron que:

*“Consideramos que el momento de la realización de la consulta ambiental es extremadamente relevante para garantizar su carácter previo y efectivo. Sin embargo, la sentencia no es clara al fijar este momento y, **dado que para el momento de emisión del registro o licencia ambiental ya pueden haberse dado concesiones, dicho estándar genera el riesgo de que la consulta se realice después de que ya existan titulares de derechos mineros**”* (el énfasis me pertenece).¹⁷

22. De este criterio de las juezas Andrade y Salazar se desprenden dos conclusiones importantes: (i) no es posible afectar derechos adquiridos, como lo son los derechos mineros; y, (ii) no es posible exigir que una consulta -ya sea una consulta ambiental o

Finalmente, en la convocatoria a audiencia realizada por la Corte Constitucional tampoco se ordenó notificar a la empresa minera.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 184-14-SEP-CC de 22 de octubre de 2014, pág. 7-8.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1716-16-EP/21 de 6 de octubre de 2021, párr. 31-32. Esta sentencia ratificó el criterio contenido en la sentencia No. 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2020.

¹⁷ Voto concurrente de las juezas Daniela Salazar y Karla Andrade dentro del caso No. 1149-19-JP de 10 de noviembre de 2021, párr. 32.

una consulta previa¹⁸- sea realizada cuando ya existen derechos mineros, como puede ocurrir al momento de la emisión de un registro o licencia ambiental.¹⁹

23. En el mismo sentido, en su voto salvado dentro del caso No. 1149-19-JP, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce advirtió que, cuando “*se han otorgado concesiones, realizado inversiones, conferido permisos y consolidado situaciones jurídicas, lo más adecuado no es disponer una prohibición absoluta de las actividades [mineras]*”.²⁰

24. Esta prohibición absoluta de las actividades mineras es precisamente lo que pretenden los accionantes, al solicitar que se impida el ingreso de la empresa minera a la zona de influencia del proyecto Panantza-San Carlos y al pretender que se declare la nulidad de todos los actos posteriores al otorgamiento de la licencia ambiental y que permitieron que se desarrolle el proyecto.

25. Estas pretensiones no solo desconocen la existencia de derechos adquiridos hace diez años, sino que también -por su indeterminación- son materialmente inejecutables.

26. De acuerdo con el reporte de minería del Banco Central del Ecuador de enero de 2021, del año 2010 al año 2019 (es decir, **en nueve años**), se han invertido USD 26.60 millones en el proyecto Panantza-San Carlos, que actualmente se encuentra todavía en la fase de exploración.²¹ Los accionantes nada dicen sobre los efectos de la acción de protección en cuanto a las inversiones realizadas por la compañía minera, por lo que aceptar la acción -tal como está planteada²²- podría llevar a que se configure un enriquecimiento sin causa en perjuicio de la empresa.

27. La jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en su voto salvado dentro del caso No. 1149-19-JP, ya advirtió la necesidad de establecer -de forma precisa- los efectos de las medidas que puedan afectar los derechos de terceras personas -sobre todo de personas jurídicas de derecho privado- que participan en la gestión de la actividad minera.²³

¹⁸ Si bien la consulta previa y la consulta ambiental son distintas, la Corte Constitucional también ha señalado que, en lo que sea aplicable, la consulta ambiental incorpora los elementos de la consulta previa. Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 22-18-IN/21 de 8 de septiembre de 2021, párr. 154.

¹⁹ De hecho, el artículo 17 de la Ley de Minería -cuyo texto no ha cambiado desde la publicación de la ley- prescribe que “[p]or derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de exploración minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización”.

²⁰ Voto salvado de la jueza Carmen Corral Ponce dentro del caso No. 1149-19-JP de 10 de noviembre de 2021, párr. 25.

²¹ Cfr. Reporte de Minería (resultados al tercer trimestre de 2020) de enero de 2021 emitido por el Banco Central del Ecuador, pág. 19. Disponible en: <https://contenido.bce.fin.ec/documentos/Estadisticas/Hidrocarburos/ReporteMinero012021.pdf>

²² La Corte Constitucional tampoco podría alterar las pretensiones de los accionantes, pues aquello vulneraría el derecho a la defensa de aquellas personas que participaron en el proceso y se defendieron en función de dichas pretensiones.

²³ Voto salvado de la jueza Carmen Corral Ponce dentro del caso No. 1149-19-JP de 10 de noviembre de 2021, párr. 27.

28. En el presente caso, además de que las pretensiones de los accionantes son sumamente abiertas e indeterminadas, nada se ha dicho sobre las implicaciones de la “nulidad de los actos posteriores a la licencia ambiental” para la compañía minera. Por lo tanto, es imposible para las compañías mineras -en este caso, para EXSA- prever las consecuencias de la aceptación de la acción de protección, lo cual vulnera su derecho a la seguridad jurídica y amenaza con desconocer sus derechos adquiridos.

IV. SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

29. La dimensión de la tutela judicial efectiva referente al *derecho de acceso a la justicia y debida diligencia del órgano jurisdiccional*, no solo garantiza el “acceso formal” a la administración de justicia, sino que implica, además, que el juzgador debe precautelarse que las partes procesales **accedan a este en igualdad de armas** y que el proceso **se sujete a todas las garantías constitucionales**.

30. Sobre esta dimensión de la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“...la sujeción de la autoridad judicial al principio de debida diligencia, **implica el cumplimiento del deber de cuidado en la sustanciación del proceso**; esto es, **la observancia de las prescripciones constitucionales y legales previstas en el ordenamiento jurídico** para el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento”²⁴ (el énfasis me pertenece)*

31. Lo primero que debe verificar el juzgador para que el proceso judicial pueda proseguir, es que las partes que se encuentran en la causa sean todas las necesarias para que la relación jurídico procesal esté completa, y, así, poder emitir una sentencia de mérito.

32. Es decir, el juzgador debe tener la certeza de que por fuera de las partes que conforman la relación jurídico procesal inicialmente, no exista una persona que pueda verse afectada por la decisión que adopte el órgano jurisdiccional y que no ejerza su derecho a la defensa en igualdad de condiciones que el resto.

33. En el caso *in examine*, si algún criterio jurisprudencial puede emitir la Corte Constitucional, es sobre la obligación de los juzgadores de notificar a todas las personas involucradas en una acción constitucional. La formalidad condicionada de una garantía jurisdiccional no puede convertirse en una patente de corso para que se vulneren las garantías del debido proceso.

34. Lo correcto desde el punto de vista constitucional, cuando una acción de protección puede incidir en terceras personas que no forman -originalmente- parte del proceso, es disponer que se notifique a todos aquellos que podían resultar afectados por la eventual decisión de la causa, para que así puedan ejercer el derecho a la defensa en igualdad de condiciones.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 254-18-SEP-CC. Caso No. 952-17-EP de 11 de junio de 2018.

35. En el estado procesal de esta acción extraordinaria de protección, este vicio ya no puede ser corregido. Sin embargo, la Corte podría aclarar esta situación a través del desarrollo del debido proceso en su garantía al derecho a no ser privado de la defensa en ninguna fase o grado del procedimiento.

36. Al realizar un eventual control de mérito, la Corte debería ser enfática en que no se puede dictar un fallo que afecte los derechos de terceros que no ejercieron su derecho a la defensa. Si la Corte llegase a avalar aquello, se sentaría un precedente nefasto, pues se permitirá que mediante una acción constitucional se desconozcan las más elementales garantías del debido proceso.

V. NO ES POSIBLE APLICAR CRITERIOS QUE NO ESTABAN VIGENTES AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL

37. Otro aspecto esencial que deberá ser considerado por la Corte Constitucional al momento de resolver esta causa, es la imposibilidad de aplicar criterios que no estaban vigentes al momento del otorgamiento de la licencia ambiental a favor de la compañía EXSA, pues aquello vulneraría el derecho a la seguridad jurídica.

38. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la seguridad jurídica implica que:

“el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad” (el énfasis me pertenece).²⁵

39. Una de las aristas más importantes de este derecho es la irretroactividad de las normas y de las consecuencias jurídicas que pueden generarse a partir de una determinada decisión, ya sea jurisdiccional, administrativa o incluso un pronunciamiento de la ciudadanía a través de un mecanismo de democracia directa.²⁶ Sobre la importancia de la irretroactividad, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(…) la irretroactividad apunta a asegurar un mínimo de previsibilidad a las personas, para que estas puedan conocer las reglas de juego que regirán su conducta y puedan modularla de forma correspondiente. (...) La retroactividad resulta estrictamente excepcional puesto que, si la Constitución permitiera en general la aplicación retroactiva de las normas, se anularía el derecho a la seguridad jurídica, pues sería imposible para las personas obtener certeza en sus relaciones jurídicas, ya que sus comportamientos pasados podrían originarles

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

²⁶ Lo dicho fue advertido por la Corte Constitucional en el dictamen No. 6-20-CP/20 de 18 de septiembre de 2020, en el que señaló que cualquier prohibición a las actividades mineras debe regir a futuro, pues un efecto retroactivo de una consulta popular podría afectar los derechos de terceros, en particular el derecho a la seguridad jurídica.

consecuencias futuras, desconocidas e imposibles de prever al momento de realizar la conducta” (el énfasis me pertenece).²⁷

40. En el mismo sentido, la jueza constitucional Teresa Nuques, en su voto salvado dentro del caso No. 1149-19-JP, determinó que el derecho a la seguridad jurídica impedía que se pueda condenar al Estado ecuatoriano sobre la base de los criterios -nuevos- desarrollados en el fallo de mayoría. Es decir, la referida jueza advirtió la imposibilidad de aplicar criterios nuevos a situaciones jurídicas pasadas.²⁸

41. Por lo tanto, si la licencia ambiental otorgada a la compañía EXSA fue emitida de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en el año 2011 -como en efecto ocurrió-²⁹, la Corte Constitucional debe respetar dicho acto administrativo que, por haber sido emitido de acuerdo con la normativa vigente, generó derechos adquiridos a favor de terceras personas que no pueden ser desconocidos a través de una acción de protección.

42. Sostener lo contrario como válido llevaría a que las compañías mineras en el Ecuador no tengan ninguna certeza sobre lo que implica obtener los permisos ambientales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente y que se enfrenten a que, en cualquier momento **y sin importar el tiempo transcurrido**, se pueda declarar la “nulidad” de todos los actos que han formado parte del desarrollo de un proyecto minero.

43. En la práctica, la consecuencia de esta vulneración del derecho a la seguridad jurídica llevará a que se desincentive la inversión nacional y extranjera del sector minero en el Ecuador que, solo para el proyecto minero Panantza-San Carlos, está calculada en USD 3.031,70 millones.³⁰

VI. PETICIÓN

44. Por las consideraciones expuestas, solicito a ustedes, señores jueces de la Corte Constitucional, que consideren los argumentos presentados al momento de resolver la presente acción extraordinaria de protección y, como consecuencia de ello, en caso de realizar un control de méritos del proceso subyacente, desestimen la acción de protección.

VII. AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

45. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 620 y en la casilla electrónica notificaciones@dgalegal.com pertenecientes a mis

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 1-21-OP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 64.

²⁸ Voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez dentro del caso No. 1149-19-JP de 10 de noviembre de 2021, párr. 26.

²⁹ Tal como lo señaló el Ministerio de Ambiente en su intervención dentro de la audiencia pública de 24 de noviembre de 2021 (minuto 1:04:00 en adelante) y como se desprende del contenido mismo de la Resolución No. 194, la licencia ambiental fue emitida sobre la base de criterios técnicos y garantizando la participación ciudadana.

³⁰ Cfr. Reporte de Minería (resultados al tercer trimestre de 2020) de enero de 2021 emitido por el Banco Central del Ecuador, pág. 19. Disponible en: <https://contenido.bce.fin.ec/documentos/Estadisticas/Hidrocarburos/ReporteMinero012021.pdf>

DURINI & GUERRERO

ABOGADOS

abogados defensores Juan Francisco Guerrero del Pozo, Emilio Suárez Salazar y Xavier Palacios Abad, a quienes autorizo para suscribir, individual o conjuntamente, cuanto escrito se requiera dentro del presente proceso.

Firmo conjuntamente con uno de mis abogados,



Fernando Patricio Catrión Contreras
Presidente
INV MINERALES ECUADOR S.A.



Emilio Suárez Salazar
ABOGADO, Mat. 17-2011-206

 **SECRETARÍA GENERAL**
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy 14 DIC 2021
a las 12:27

Por [Handwritten Signature]
Anexos [Handwritten Signature]

.....
FIRMA RESPONSABLE